



Recurso nº 122/2014 C.A. Extremadura 005/2014

Resolución nº 265/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 28 de marzo de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. M. E. D., en nombre y representación de la empresa EZQUIAGA ARQUITECTURA, SOCIEDAD Y TERRITORIO, S.L. (en adelante, EZQUIAGA ARQUITECTURA), contra los acuerdos de la Mesa de contratación constituida en el procedimiento de licitación correspondiente al contrato de servicios para la realización de “Trabajos de apoyo a la redacción de las directrices de ordenación territorial de Extremadura” (expediente núm. SER0313080), adoptados en su sesiones de 16 de enero y 3 de febrero de 2014, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo del Gobierno de Extremadura convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado (9 de septiembre de 2013), en el Diario Oficial de Extremadura (10 de septiembre de 2013), y en el Diario Oficial de la Unión Europea (30 de agosto de 2013), así como en el perfil de contratante de la Junta de Extremadura, licitación para adjudicar, por procedimiento abierto, el contrato de servicios más arriba citado, con un valor estimado de 380.000 euros estableciéndose como fecha límite para la presentación de ofertas el día 23 de octubre de 2013.

A la mencionada licitación concurren la empresa recurrente y otras nueve empresas.

Segundo. En la primera reunión de la Mesa de contratación, celebrada el día 30 de octubre de 2013, se procedió a la apertura del “sobre nº 1” y al examen de la documentación administrativa incluida en el mismo, acordándose admitir a cuatro de las empresas



concurrentes -entre ellas, la empresa recurrente- y requerir a las seis restantes para la subsanación de determinados defectos en la documentación administrativa.

Tercero. En la segunda reunión de la Mesa, celebrada el día 6 de noviembre de 2013, previo examen de la documentación aportada por las empresas requeridas para subsanar las deficiencias apreciadas en el “sobre nº 1” se acordó la admisión a la licitación de dos de las empresas y la exclusión de las cuatro restantes, y se procedió a la apertura del “sobre nº 2” (criterios de adjudicación dependientes de juicio de valor), recabándose por la Mesa el correspondiente informe técnico acerca del análisis de las ofertas, con entrega de la documentación a los vocales técnicos del Servicio de Ordenación del Territorio.

Cuarto. En la tercera reunión de la Mesa de Contratación, celebrada el día 13 de noviembre de 2013, se acordó admitir a la licitación a una de las empresas que habían resultado excluidas, a la vista de las alegaciones formuladas por la misma, y se procedió a la apertura del “sobre nº 2” aportado por dicha empresa, aplazándose la celebración de la Mesa para el examen del informe técnico de valoración de las ofertas y apertura del “sobre nº 3”.

Quinto. En la cuarta reunión de la Mesa de contratación, celebrada el día 27 de diciembre de 2013, se procedió, en primer lugar, al examen del informe técnico de valoración de las ofertas, aceptándose por la Mesa la valoración contenida en el mismo, y quedando asignada a las empresas licitadoras la siguiente puntuación: **EZQUIAGA ARQUITECTURA, 39 puntos**; UTE CARMEN CIENFUEGOS BUENO-ARENAL GRUPO CONSULTOR, S.L.-ASISTENCIA TÉCNICA CLAVE, S.L. (en adelante, UTE CIENFUEGOS-ARENAL-CLAVE), 39 puntos; BURÓ 4 ARQUITECTOS, S.L.P., 37 puntos; DISINGE, S.L., 35 puntos; UTE PROINTEC, S.A.-RUEDA Y VEGA ASOCIADOS, S.L. (en adelante, UTE PROINTEC-RUEDA Y VEGA), 33,50 puntos; UTE INYPSA INFORMES Y PROYECTOS, S.A.-EXACO Y DOPEX, S.A. (en adelante, UTE INYPSA-EXACO), 29 puntos; y TERYSOS, S.L., 12,5 puntos.

En segundo lugar se procedió, en acto público, a la apertura del “sobre nº 3” (criterios evaluables de forma automática), haciéndose constar las siguientes incidencias respecto de las empresas indicadas:

- EZQUIAGA ARQUITECTURA: “Faltan los títulos del Ingeniero Agrónomo y del licenciado en Derecho, por lo que no puntúa en este criterio”.



- UTE PROINTEC-RUEDA Y VEGA: “El título de licenciado en Derecho es copia simple por lo que solo se le computa por adscribir al equipo el Biólogo y el Ingeniero Agrónomo”.
- TERYSOS, S.L.: “Los títulos aportados son copias simples, por lo que no se le computa por este criterio”.

Finalmente, se constató por la Mesa de contratación que la oferta presentada por la UTE INYPSA-EXACO incurría en valores anormales o desproporcionados, acordándose requerir a dicha empresa para la justificación de la viabilidad de su oferta.

Sexto. Frente a la decisión de la Mesa de contratación de no puntuar la proposición de EZQUIAGA ARQUITECTURA en el criterio de adjudicación relativo a la adscripción de recursos personales superiores al equipo multidisciplinar mínimo previsto (punto 4 del Apartado C.1. del cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares), dicha empresa presentó reclamación el día 15 de enero de 2014, solicitando se considerase la omisión de la documentación acreditativa de la titulación de los especialistas propuestos como un defecto subsanable, y aportando la documentación omitida.

Séptimo. La Mesa de contratación, en su quinta sesión celebrada el día 16 de enero de 2014, acordó confirmar su criterio anterior respecto a la puntuación de la proposición de EZQUIAGA ARQUITECTURA, por considerar como no subsanable el defecto advertido en la documentación aportada por la empresa.

Por el contrario, sí fueron tenidas en cuenta las alegaciones formuladas por la UTE PROINTEC-RUEDA Y VEGA, considerándose los defectos advertidos en su documentación como subsanables, al igual que en el caso de los defectos advertidos en la documentación presentada por TERYSOS, S.L., otorgándose a dichas empresas un plazo para la subsanación.

Octavo. En la siguiente reunión de la Mesa de contratación, celebrada el día 5 de febrero de 2014, se acordó la exclusión de la proposición presentada por la UTE INYPSA-EXACO, por no justificar suficientemente su viabilidad, y se aprobó la valoración de los criterios de adjudicación de carácter automático (sobre nº 3) de las restantes empresas, arrojando la puntuación total, sumadas las puntuaciones de los criterios dependientes de juicio de valor y de los criterios de carácter automático el siguiente resultado: **UTE CIENFUEGOS-ARENAL-CLAVE, 96,064**



puntos; DISINGE, S.L., 95 puntos; **EZQUIAGA ARQUITECTURA, 88,064 puntos;** UTE PROINTEC-RUEDA, 86,192 puntos; BURÓ 4 ARQUITECTOS, S.L.P., 74,981 puntos; y TERYSOS, S.L., 58,410 puntos.

A la vista de la puntuación total obtenida, la Mesa de contratación acordó por unanimidad elevar al Órgano de contratación propuesta de adjudicación en favor de la empresa con mayor puntuación, es decir UTE CIENFUEGOS-ARENAL-CLAVE.

Noveno. Frente a los acuerdos de la Mesa de contratación adoptados en sus sesiones de 16 de enero y de 5 de febrero de 2014 relativos, respectivamente, a la desestimación de la reclamación formulada por EZQUIAGA ARQUITECTURA en relación con la valoración de su proposición correspondiente a los criterios automáticos, y a la propuesta de adjudicación del contrato en favor de UTE CIENFUEGOS-ARENAL-CLAVE, EZQUIAGA ARQUITECTURA ha presentado el día 14 de febrero de 2014 recurso especial en materia de contratación en el registro de este Tribunal, solicitando su anulación por las razones que se exponen en dicho escrito. En concreto, se interesa que por este Tribunal se acuerde la anulación de los acuerdos indicados *“admitiendo la subsanación denegada en el primero de ellos, y en consideración a dicha subsanación se proceda al reconocimiento de los puntos que correspondan por la incorporación de tales medios [los recursos personales superiores al equipo multidisciplinar mínimo previsto ofrecidos por la empresa recurrente], y se corrija en consecuencia la propuesta de adjudicación formulada por la Mesa”*.

Décimo. Al amparo de lo previsto en el artículo 46.2 del vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), se solicitó del Órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe.

Undécimo. De conformidad con el artículo 46.3 del mismo texto legal, en fecha 10 de julio de 2013 la Secretaría de este Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a las demás empresas participantes en la licitación en orden a la formulación de las alegaciones que a su derecho convinieran, sin que ninguna de dichas empresas haya hecho uso de ese derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para resolver el recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4º del artículo 41 del TRLCSP, en relación con el apartado 3º de ese mismo precepto y el Convenio suscrito al efecto con fecha 16 de julio de 2012 entre la Administración del Estado (Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas) y la Junta de Extremadura, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 9 de agosto de 2012.

Segundo. La entidad recurrente ostenta legitimación activa para interponer el recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la citada Ley, a cuyo tenor: *“Podrá interponer recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*. En efecto, la recurrente ostenta interés en la impugnación de las decisiones adoptadas por la Mesa de contratación en el seno del correspondiente expediente de contratación, en la medida en que es una de las entidades que ha concurrido al procedimiento para la adjudicación del contrato objeto de licitación, no habiendo resultado propuesta para su adjudicación.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 44 del TRLCSP, computado según lo dispuesto en el apartado 2 b) de dicho precepto.

Cuarto. El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe concluir con la determinación de la susceptibilidad de impugnación de los actos recurridos por el cauce del recurso especial en materia de contratación.

En este punto, dos son los extremos que deben analizarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del TRLCSP: por un lado, si el contrato que pretende concertar la Administración es un contrato de los relacionados en el apartado primero de dicho precepto; por otro lado, si el acto recurrido es un acto de los relacionados en el apartado segundo del mismo precepto.

Comenzando por el análisis del primero de los extremos apuntados debemos señalar que, de conformidad con el artículo 40.1 del TRLCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los actos relacionados en el apartado 2º del mismo precepto, cuando se refieran a los tipos de contratos que a continuación se enumeran, entre los cuales, en la letra b)



se señala lo siguiente: “[...] contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 207.000 euros”.

En el supuesto analizado nos encontramos ante un contrato de servicios incluido en la categoría 27 del Anexo II del TRLCSP según se recoge en los anuncios de licitación, cuyo valor estimado es de 380.000 euros y, por tanto, de conformidad con el artículo 40.1.b) del TRLSP resulta incluido en el ámbito del recurso especial en materia de contratación.

En relación con el segundo de los extremos más arriba apuntados, observamos que los actos recurridos son dos acuerdos de la Mesa de contratación: el primero de ellos es el acuerdo por el que se desestima la reclamación formulada por EZQUIAGA ARQUITECTURA en relación con la falta de asignación a su proposición de puntuación alguna en correspondencia con determinado criterio de adjudicación, y el segundo de ellos es el acuerdo por el que se propone la adjudicación del contrato a favor de UTE CIENFUEGOS-ARENAL-CLAVE. Nos encontramos, en ambos casos, como el propio recurrente reconoce, ante actos de trámite que forman parte del procedimiento de licitación, y no ante la resolución definitiva que pone fin al procedimiento. En efecto, en el procedimiento de licitación, tras la valoración por la Mesa de contratación de las proposiciones de los licitadores, y la formulación de la correspondiente propuesta de adjudicación al Órgano de contratación, aquél debe proceder a adjudicar el contrato a la empresa cuya proposición resulta la más ventajosa económicamente, dictando al efecto la correspondiente resolución.

Pues bien, en relación con la posibilidad de impugnación de los actos de trámite, cabe destacar la regla general en nuestro ordenamiento, que se establece en el artículo 107.1 de la LRJ-PAC, y es que los actos de trámite no son susceptibles de recurso, sin perjuicio de que la oposición a dichos actos de trámite pueda alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento, al igual que hacerse valer en el recurso contra la resolución. Con carácter excepcional el artículo 107.1 LRJ-PAC permite recurrir los denominados “actos de trámite cualificados” que son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.

Este mismo criterio es el reproducido por el artículo 40, en sus apartados 2.b) y 3, del TRLCSP al disponer que podrán ser objeto del recurso especial en materia de contratación “los actos de



trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores” y que “los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación”.

En el supuesto objeto de análisis, en los trámites que nos ocupan -valoración por la Mesa de contratación de las proposiciones de los licitadores y propuesta de adjudicación del contrato, respectivamente- no concurren ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 40 del TRLCSP y, por tanto, no merecen la consideración de “acto de trámite cualificado”: no deciden directa o indirectamente sobre la adjudicación, ya que ésta se acordará posteriormente por otro órgano distinto, que ni siquiera se encuentra vinculado por el criterio de la Mesa -artículo 160.2 del TRLCSP-, ni determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni, en fin, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.

A la vista de lo expuesto, podemos concluir que el recurso interpuesto debe ser inadmitido, por cuanto los actos frente a los cuales se interpone no resultan susceptibles de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del TRLCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por EZQUIAGA ARQUITECTURA, SOCIEDAD Y TERRITORIO, S.L., contra los acuerdos de la Mesa de contratación constituida en el procedimiento de licitación correspondiente al contrato de servicios para la realización de



“Trabajos de apoyo a la redacción de las directrices de ordenación territorial de Extremadura” (expediente núm. SER0313080), adoptados en su sesiones de 16 de enero y 3 de febrero de 2014.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.